
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramiro García Feliz.
Abogados:	Licdos. Rafael de Jesús Taveras Pérez y Teodoro Alcántara Bido.
Recurrido:	Salvador de los Santos Ramírez.
Abogados:	Licdos. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Cesar Yuniór Fernández.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ramiro García Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051649-8, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 67, altos, esquina calle Caracas, sector Villa Francisca, de esta ciudad, quien tiene como abogado a los letrados Rafael de Jesús Taveras Pérez y Teodoro Alcántara Bido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019116-0 y 012-0015029-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Anacaona núm. 90, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador de los Santos Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056029-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral núm. 2, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados a los letrados Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Cesar Yuniór Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo, esquina Calle Miguel ángel Buonarotti, segundo nivel del edificio núm. 12, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00177 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por RAMIRO GARCIA FELIZ, a través de sus abogados apoderados especiales DRES. RAFAEL TAVERAS y TEODORO ALCANTARA BIDO, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-249, del 20/06/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual se confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. ANTONIO E. GRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR

LORENZO BAUTISTA y LIC. JOSÉ ALBERTO ESTEVEZ, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 6 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramiro García Feliz y como parte recurrida Salvador de los Santos Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente interpuso una demanda en interpretación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada a solicitud de la parte demandada, según sentencia núm. 0322-2017-SCIV-249 de fecha 20 de junio de 2016; b) inconforme con la decisión el demandante primigenio recurrió en apelación la cual fue confirmada por la alzada, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como único medio la falta de motivos.

Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto, por la parte recurrida, fundamentado en que se declare inadmisibles el presente recurso por haber notificado el acto de emplazamiento fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Casación.

Al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación – Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

Un cotejo del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a la parte recurrente emplazar a la recurrida data del 26 de enero de 2018, y el acto de emplazamiento núm. 127/2018 es del día primero de marzo de 2018, combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre San Juan de la Maguana y Santo Domingo Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 186 kilómetros, equivalente a 6 días, más el plazo de 30 días francos, resulta incontestable que dicho emplazamiento se realizó en tiempo hábil, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

La parte recurrente invoca en su único medio que la corte *a qua* no valoró los medios probatorios presentados por el recurrente, violando principios constitucionales; que además la sentencia impugnada carece de base legal al no sustentar la alzada su sentencia en hechos, circunstancias y motivos pertinentes que justifiquen su violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia impugnada está bien motivada y sustentada en pruebas fehacientes como se puede apreciar de su lectura; que la parte recurrente no establece cuáles fueron los procedimientos que se violaron, razón por la cual el medio examinado debe ser rechazado.

En el primer aspecto invocado por la parte recurrente, no indica cuáles elementos probatorios no fueron valorados por la alzada ni establece los principios constitucionales que sostiene fueron vulnerados, de manera que no puso en condiciones a esta Sala de valorar sus pretensiones; en ese sentido no basta con enunciar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; por tanto procede declarar inadmisibles el aludido aspecto.

En cuanto a la falta de base legal alegada, en el ámbito procesal se incurre esa violación cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales^[1].

El fallo censurado revela que el tribunal de alzada confirmó la sentencia primer grado que había declarado inadmisibles la demanda original por cosa juzgada, donde luego de examinar los documentos de la causa estableció que el tribunal *a quo* había sido apoderado de una primera acción en la que el hoy recurrente demandó al hoy recurrido en rescisión de contrato, cobro de rentas vencidas y daños y perjuicios sobre la cual el indicado tribunal pronunció su incompetencia en razón de la materia, basado en el artículo primero del Código de Procedimiento Civil, indicando que el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan era el competente para conocer de dicha demanda; señalando que no se había demostrado que esa sentencia fue objeto de recurso, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo cual se impone a las partes y al tribunal de envió haciendo obligatorio su cumplimiento. En ese sentido retuvo que la segunda actuación procesal en virtud de la cual se reintrodujo la demanda en interpretación de contrato, cobro de Alquileres y reparación de daños y perjuicios, tienen la misma causa, entre las mismas partes y con la misma cualidad que la anterior acción.

Ha sido jurisprudencia constante que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, de causa y de partes.

Como corolario de lo anterior también ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.

El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que para determinar la existencia de cosa juzgada en el caso tratado, la corte valoró la primera sentencia que había dictado el tribunal de primer grado la cual si bien no juzgó el fondo de la demanda, sino que declaró su incompetencia en razón de la materia y envió a las partes ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, que al fallar como lo hizo confirmando la sentencia de primer grado actuó al amparo de la ley y el derecho, puesto que en ese caso ese mismo tribunal de primer grado ya había juzgado lo relativo a la competencia; que el comportamiento procesal adecuado y consonancia con la lealtad que impone el ejercicio de la abogacía

era acudir por ante la jurisdicción de envió, que al no haber ejercido la vía de recurso correspondiente, se estima que en cuanto al aspecto resuelto había intervenido autoridad de cosa juzgada, según resulta del alcance de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, disposiciones estas que revisten una dimensión procesal de salvaguarda de la seguridad jurídica, por lo que en modo alguno, la alzada al fallar como lo hizo incurrió en violación de la ley.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar del medio propuesto y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramiro García Feliz contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00177 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.